



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandada, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y allegada al correo electrónico del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Fenecido el término de traslado, por Secretaria vuélvase a ingresar el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Ejecutivo N° 500014003006 2011 00997 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 05 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO - META**  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. **MICROACTIVOS S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, demandó ejecutivamente a **JUDITH PEREZ NARANJO**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 08 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma petitionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados la demandada, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo; se condenará en costas a la demandada y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$162.967, que equivale al 7% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, como quiera que no hubo debate

en este asunto, según lo normado artículo 365 de Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

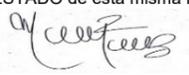
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$162.967. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Ejecutivo N° 5000140030012021 00189 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 5 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94fa5e327243a8f882d4b8b91870f13b9ce0771448eb3e1dedec93d07a78755**

Documento generado en 04/08/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

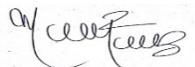
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el despacho al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo del artículo 384 de Código General del Proceso, se abstiene de decretar las mismas, como quiera que la póliza allegada está constituida “para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que se causen con la inscripción de la demanda”, no obstante la cautela deprecada es para el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto se adeude al demandado en distintas entidades públicas y de los dineros que posea aquel en cuentas de ahorro o corrientes de las entidades bancarias referidas en la petición. En consecuencia, la póliza aportada por fuera de la oportunidad fijada por el despacho, no es idónea para garantizar los perjuicios que se causen con las medidas deprecadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00863 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 5 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006aa7b4f39ed077251e1018effd61a98876292be40053b3a53aa3e9ed439e28**

Documento generado en 04/08/2022 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JADER SALVADOR HERRERA VILLALOBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.085.078, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 557434513**

1. Por la suma de \$214.665,39 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$905.191,61 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.3. Por la suma de \$23.800 correspondiente al seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al quince (15) de octubre de 2021.

2. Por la suma de \$640.210,04 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$899.433,96 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.3. Por la suma de \$23.800 correspondiente al seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al quince (15) de noviembre de 2021.

3. Por la suma de \$\$ 646.019,95 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$893.624,05 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.3. Por la suma de \$23.800 correspondiente al seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al quince (15) de diciembre de 2021.

4. Por la suma de \$ 651.882,58 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$ 887.761,42 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.3. Por la suma de \$23.800 correspondiente al seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al quince (15) de enero de 2022.

5. Por la suma de \$657.798,42 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de febrero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$ 881.845,58 pesos, por concepto de intereses de corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.3. Por la suma de \$23.800 correspondiente al seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al quince (15) de febrero de 2022.

6. Por la suma de \$663.767,94 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$ 875.876,06 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.3. Por la suma de \$23.800 correspondiente al seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al quince (15) de marzo de 2022.

7. Por la suma de \$ 669.791,63 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de abril de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$ 869.852,37 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.3. Por la suma de \$23.800 correspondiente al seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al quince (15) de abril de 2022.

8. Por la suma de \$ 675.869,99 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de mayo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$ 863.774,01 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.3. Por la suma de \$23.800 correspondiente al seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al quince (15) de mayo de 2022.

9. Por la suma de \$94.505.839,06 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$ 166.600,00 pesos, por concepto de saldo de capital del seguro a financiar establecido en el pagaré allegado como báculo de la presente ejecución.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

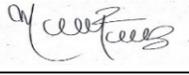
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 1123 de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00477 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 5 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Carmen Rita Roys Corzo**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87c5d8fc989b1648fe5c24be303659be3ab2d5fd74d6477696cb18edfc70db4**

Documento generado en 04/08/2022 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **HERVIN OTERO LOZANO** identificado con C.C. 86.064.904, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FINBANCO COMERCIAL AV. SA** identificado con Nit. No. 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No.2150596**

1. Por la suma de \$ 22.447.014 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$2.323.788 pesos, por concepto de intereses remuneratorio del capital señalado en el numeral 1.

**PAGARE No. 4960793017860198-5471412006457291**

2. Por la suma de \$9.588.557 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 1123 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora YEIMMY YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con cédula de ciudadanía N°1022374181 y T.P 288.948, conforme al poder obrante.

República de Colombia  
Rama Judicial

  
**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1030690

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no se reportan sanciones contra el (a) señor (a) **YEMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **922374181** y la tarjeta de abogado (a) No. **289944**.

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

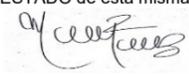
  
ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00514 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 05 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Carmen Rita Roys Corzo**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04447e364918735e163c1e93fa93a00645a18a3a5295520aba8ecf8b8c6e4cf0**

Documento generado en 04/08/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>